

# LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

ERIC ANTONIO SOTELO GAMARRA

**ÁRBITRO ÚNICO**

**Demandante:**

**CONSORCIO LIMA**

**(En adelante el DEMANDANTE o el CONSORCIO)**

**Demandado:**

**PLAN COPESCO NACIONAL-MINCETUR**

**(En adelante el DEMANDADO o la ENTIDAD)**

**Resolución N° 49**

**Lima, 15 de abril de 2019**

**VISTOS**

**Antecedentes relacionados con el presente proceso arbitral, la designación del Árbitro Único, la Audiencia de Instalación y la Determinación de los Puntos Controvertidos**

1. Con fecha 11 de abril de 2012, el CONSORCIO LIMA (integrado por Fernando Taboada R. Contratistas Generales S.A. y Eduardo Raúl Dextre Morimoto) y el PLAN COPESCO NACIONAL suscribieron el Contrato ADP N° 005-2012/MINCETUR/COPESCO/CEP (en adelante el Contrato), para el “Mejoramiento de los Servicios Turísticos de Acceso hacia la Catarata Gocta-Distrito de Valera, Provincia de Bongara-Región Amazonas”, el cual contiene, en su cláusula décimo novena, el convenio arbitral.

2. El 2 de diciembre de 2014, en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único.

#### **El plazo para emitir el presente laudo**

3. Mediante Resolución N° 47, se procedió a fijar el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, el mismo que fue ampliado vía Resolución N° 48 en treinta (30) días hábiles adicionales, plazo que vence el día 16 de abril de 2019.

#### **Demanda del CONSORCIO LIMA: Petitorio**

4. En la demanda, presentada el 5 de febrero de 2015, el Demandante pide lo siguiente:

**PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-** Que se declare que nuestro Consorcio cumplió con todas las obligaciones contractuales, primer entregable, derivadas del contrato de servicios de consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico: “Mejoramiento de los Servicios Turísticos de Acceso hacia la Catarata Gocta-Distrito de Valera, Provincia de Bongara-Región Amazonas”, celebrado entre las partes con fecha 11 de abril de 2012.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.-** Que se declare que, conforme al contrato de servicios de consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico: “Mejoramiento de los Servicios Turísticos de Acceso hacia la Catarata Gocta-Distrito de Valera, Provincia de Bongara-Región Amazonas”, celebrado entre las partes y la ley, no es aplicable a nuestro Consorcio el cobro de penalidades o multas por retraso en la entrega de los servicios contratados o retraso en el cumplimiento de los plazos de ejecución; por cuanto nuestro Consorcio no incurrió en retrasos en el plazo de entrega de los servicios o retrasos en los plazo de ejecución de los mismos por causas imputables a nuestra parte.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**- Que se declare la ineficacia, invalidez, nulidad o carencia de efecto o validez, sea por cuestiones de forma o de fondo, de la resolución de contrato propuesta u opuesta por el Plan COPESCO Nacional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo contra nuestro Consorcio mediante carta notarial (Nº 282-2014-MINCETUR/COPESCO-UADM) recibida el 13 de junio de 2014, o se declare que la resolución contractual no operó (o deba ser dejada sin efecto o revocada) porque no se han dado los supuestos de resolución contractual, respecto del contrato de servicios de consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico: “Mejoramiento de los Servicios Turísticos de Acceso hacia la Catarata Gocta-Distrito de Valera, Provincia de Bongara-Región Amazonas”, celebrado entre las partes con fecha 11 de abril de 2012.

**CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**- Que se declare y disponga que habiendo cumplido nuestro Consorcio con la terminación o cumplimiento del primer entregable de los servicios materia de contrato (contrato de consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico: “Mejoramiento de los Servicios Turísticos de Acceso hacia la Catarata Gocta-Distrito de Valera, Provincia de Bongara-Región Amazonas”), nuestra contraparte procedió a aprobar los mismos.

**QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**- Que se disponga que el Plan COPESCO Nacional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo cumpla con pagarnos la suma S/. 34,087.50 (incluido el I.G.V.), más los intereses correspondientes que se devenguen hasta el día de su pago total y efectivo, correspondiente al pago que, se nos adeuda por los servicios de consultoría objeto de contrato, aprobados por la demandada.

**SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**- Que se disponga que el Plan COPESCO Nacional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo cumpla con devolvernos la carta fianza de fiel cumplimiento N° 010328100 por el monto de S/. 22,725.00, que le entregamos a la firma del contrato de servicios de consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico: "Mejoramiento de los Servicios Turísticos de Acceso hacia la Catarata Gocta-Distrito de Valera, Provincia de Bongara-Región Amazonas", celebrado entre las partes con fecha 11 de abril de 2012.

**PRETENSIONES ACCESORIAS ADICIONALES A LAS**

**PRETENSIONES PRINCIPALES.**- En caso se declare fundada cualquiera de las pretensiones principales, solicitamos asimismo que el Plan COPESCO Nacional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo pague a nuestro Consorcio los conceptos de gastos, costas y costos correspondientes al arbitraje, que deberán ser determinados luego de dictado el laudo arbitral o al dictarse el laudo correspondiente.

**Demandas del PLAN COPESCO NACIONAL: Resumen de Fundamentos**

5. La demanda se sustenta en los siguientes fundamentos:

- a. Al reconocer la zona donde se proyectaría el Expediente Técnico, con fecha 20 de abril de 2012, advertimos que tanto la ruta principal como la ruta alterna presentaban terrenos inestables y áreas de deslizamientos mayor a la prevista que ameritaba replantear la solución para sortear la zona de derrumbes se hacía necesaria previamente la elaboración de un Estudio de Geología, Geomorfología y Geotecnia para verificar la factibilidad de trazar un camino alterno. Así quedó plasmado en el acta de la fecha anotada, suscrita por ambas partes.

- b. La Entidad y el Consorcio celebraron el Adenda N° 01-2012, con fecha 10 de mayo de 2012, por la que expresamente se pactó la suspensión de la vigencia del contrato celebrado entre las partes.
- c. La Entidad, mediante carta N° 315-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP (recibida el 4 de mayo de 2013 a la 1:30 p.m.), comunica al Consorcio que se reinicie el plazo contractual, señalando que al día siguiente de la recepción de la referida carta vencía el plazo para la entrega de la primera etapa del expediente técnico.
- d. A pesar del escaso plazo propuesto por la Entidad, el Consorcio entregó el primer entregable del expediente técnico objeto de contrato el 5 de mayo de 2013.
- e. De acuerdo con lo establecido en la cláusula novena del contrato, si existieran observaciones, éstas se notificarán por escrito al consultor, adjuntándose el expediente observado.
- f. Luego de presentado el primer entregable, la entidad efectuó observaciones tardías, comunicándolas el 13 de septiembre de 2013. Estas observaciones no deben considerarse como tales, pues al margen de su extemporaneidad, no se cumplió con adjuntar el expediente observado, lo cual desnaturaliza las observaciones y violenta lo pactado.
- g. Al momento de efectuar las observaciones, la Entidad se remite al Informe N° 650-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP-ED el que hace un detalla de la estructura del proyecto presentado y luego concluye que no es conforme a lo requerido en los términos de referencia, lo cual demuestra que no existieron observaciones en dicho informe. El hecho que en la conclusión del citado informe se señale que se adjunta los informes de observaciones de las especialidades

no significa que se hubiera cumplido con lo pactado contractualmente ni que se efectúen observaciones calificadas como tales, ya que en las recomendaciones del informe anotado se refieren a un servicio de consultoría distinto, lo cual denota la poca seriedad con la que se analizaba y revisaba nuestro informe.

h. El informe N° 650-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP-ED a su vez se sostiene en el informe N° 022-2013-COPESCO-UEP-FCV de 3 de septiembre de 2013, el mismo que señala entre otros temas saltantes lo siguiente:

- Indica que no se entregaron los planos en físico, sino digitalmente. Esto no es verdad, pues si nuestro entregable no hubiere sido acompañado de los planos en físico no nos lo hubieran recibido conforme establece la cláusula novena del contrato.
- Se señala que no se ha realizado la exposición del entregable. Esto demuestra un craso error del funcionario de la Entidad que elaboraba el informe, pues no es posible que se aventure a realizar observaciones sin antes atender a lo que se señale en la exposición, pues esta fue realizada – coordinadamente con la Entidad- el 4 de septiembre de 2013, como se lee del informe N° 650-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP-ED, por lo tanto, efectuar observaciones sin recibir la exposición del informe demuestra una total descoordinación al interior de la Entidad y la evidente carencia de fundamento para efectuar tales observaciones.
- Se indica que no se ha presentado documentos de saneamiento físico legal de los terrenos a intervenir, lo cual es totalmente errado, pues es una obligación

de la Entidad la obtención de los mismos, más no del Consorcio.

- Se precisa que se debe sustentar el uso funcional del economato cuando ello se lee de la memoria descriptiva.
- Se dice que por funcionalidad se debe adicionar un cuarto de limpieza y un depósito de basura, lo cual escapa a los términos de referencia y para lograr ello la Entidad debería haberlo solicitado previa y expresamente por escrito.
- En cuanto el mirador turístico N° 3 señalan que se debe dibujar el cimiento de corte, cuando ello corresponde al anteproyecto y a nuestro estudio objeto del contrato. Lo propio ocurre en cuanto a la implementación de zonas descanso, cuando se señala que falta las dimensiones y especificaciones de materiales cuando ello corresponde al anteproyecto.
- En la última página del informe se señalan una serie de observaciones inconsistentes que se salvan del propio tenor de las mismas al indicarse que se salvarán en la entrega del tercer entregable, o se señala que no se ha realizado la exposición, cuando se debió esperar a ésta para evitar realizar observaciones sin verificar la misma previamente.

- i. Mediante carta N° 18-Consorcio Lima-PLAN COPESCO NACIONAL, el 18 de septiembre de 2013, el Consorcio entregó a la Entidad el levantamiento de las observaciones, dentro del plazo contractual

- j. La Entidad, mediante carta N° 583-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP, recibida el 11 de octubre de 2013, realiza pretendidas observaciones extemporáneas (casi un mes después de haberse entregado el levantamiento), violando el plazo establecido en el contrato para efectuarlas. La Entidad insiste en señalar que el primer entregable se encuentra observado, de acuerdo con el Informe N° 713-2013-MINCETUR/COPESCO-UE-ED, empero este informe no hace análisis alguno, sino hace una conclusión respecto de que el entregable es no conforme, más no detalla observaciones al mismo. Este informe adiciona otros, como el s/n por el que se indica que no se ha levantado la observación, señalando contradictoriamente que la observación quedará levantada al presentarse el tercer entregable, lo cual demuestra la inconsistencia de la observación, además del N° 029-2013-COPESCO-UEP-FCV, el que pretende sostener que no se ha presentado ningún plano, o que no pueden haber en un expediente técnico 12 láminas con nomenclatura A1 sin señalar el fundamento para efectuar tal cuestionamiento, salvo un subjetivo parecer lo cual no tiene sustento técnico, afirmaciones que no son ciertas, por cuanto conforme a la cláusula novena del contrato, el mero hecho de que el levantamiento de observaciones fue recepcionado por COPESCO importa que éste cumple con las características y condiciones ofrecidas, de lo contrario, la Entidad lo rechaza.
- k. Con fecha 16 de octubre de 2013, mediante carta N° 20-Consortio Lima/PLAN COPESCO NACIONAL, el Consorcio remite a la Entidad el levantamiento de las observaciones, remisión que se hizo dentro del plazo contractual.
- l. Extrañamente el 7 de noviembre de 2013, la Entidad remite la carta N° 329-2013-MINCETUR/COPESCO-U.ADM por

la que requiere al consorcio la presentación del levantamiento de las observaciones, lo cual ya se había efectuado. El 12 de noviembre de 2013, mediante carta N° 21-Consorcio Lima/PLAN COPESCO NACIONAL, el consorcio remite nuevamente el levantamiento de las observaciones.

m. La Entidad, mediante carta N° 672-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP recibida el 26 de noviembre de 2013, realiza observaciones extemporáneas, las cuales adolecen del requisito esencial de devolver el expediente técnico observado. Además, señalan que las observaciones se encuentran afectas a penalidad, sin precisar por qué. Otra vez la entidad se remite al Informe N° 793-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP-ED el que no contiene observaciones, pues se remite a los informes anexos. En este sentido, el anexo adjunto s/n da por levantadas determinadas observaciones pero insiste sin mayor explicación en otras. Lo propio ocurre del Informe N° 039-2013-COPESCO-UEP-FCV, pues se tienen por levantadas algunas observaciones y se insiste en otras, pero ello no es lo más grave, en relación a los informes anexos, sino lo siguiente:

- El entregable primero tiene un nivel inferior de detalle que el expediente técnico completo, conforme a la cuarta etapa.
- Quienes revisaron el primer entregable han efectuado exigencias mayores a los requerimientos previstos en los Términos de Referencia (TDR) para el primer entregable, lo cual resulta indebido y por ende no se pueden entender como observaciones.

- Las mayores exigencias hechas al primer entregable no pueden estimarse como observaciones y no deben generar efecto de tales, pues su sustento estaba fuera de lo exigido en los TDR y correspondían a situaciones ajenas al expediente técnico o referidas a la cuarta etapa del mismo.
  - Los funcionarios de la Entidad estaban exigiendo niveles de exigencia del expediente técnico final sin estimar que se trataba del primer entregable, lo cual resulta un claro abuso de derecho, pues sin pagar la retribución por la totalidad del expediente técnico lograron un primer entregable con el nivel de detalle de aquél.
- n. El 4 de diciembre de 2013, mediante carta N° 22-Consorcio Lima/PLAN COPESCO NACIONAL, el consorcio remite nuevamente el levantamiento de las observaciones.
- o. Mediante carta N° 732-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP recibida el 13 de diciembre de 2013, la entidad realiza observaciones, las cuales no adjuntan el expediente técnico observado. Como en todas las observaciones anteriores, la Entidad se remite al Informe N° 825-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP-ED, el cual remite a los informes anexos.
- p. Vía carta N° 24-Consorcio Lima/PLAN COPESCO NACIONAL, el consorcio remite el levantamiento de las observaciones. Luego de esto, la Entidad no formuló nuevas observaciones. Al levantar las observaciones se demuestra, sin ser cuestionados por la entidad, los errores insistentes cometidos en todas las observaciones precedentes, de manera que quedó aceptado que las observaciones anteriores carecen de veracidad y sustento.

- q. La Entidad, mediante carta N° 155-2014-MINCETUR/COPESCO-UEP, recibida por el consorcio el 19 de marzo de 2014, comunica la conformidad respecto del primer entregable del expediente técnico.
- r. La Entidad, mediante carta N° 180-2014-MINCETUR/COPESCO-UEP, recibida por el consorcio el 14 de abril de 2014, le requiere la presentación de la factura para el pago de sus servicios.
- s. La Entidad, vía carta N° 282-2014-MINCETUR/COPESCO-U.ADM, recibida por el consorcio el 13 de junio de 2014, de forma contradictoria, resuelve el contrato, señalando que han incurrido en retrasos injustificados, llegando a acumular el máximo de penalidad por mora, para lo cual adjuntan el informe N° 056-2014-MINCETUR/COPESCO-UE-MGA, en el que se detallan las fechas de levantamiento de observaciones por parte del consorcio y se le imputan 71 días de retraso, sin precisar con detalle las razones por las que imputan dicho retraso, lo cual impide que el consorcio cuestione los argumentos sobre los cuales sustentan dicha decisión.
- t. El consorcio no ha incurrido en retraso que le sea imputable respecto del primer entregable, debido a que casi todos los levantamientos de observaciones fueron realizados dentro del plazo contractual. En todos los casos, el consorcio demostró una diligencia ordinaria, pues atendió todo los requerimientos de la Entidad. No existe incumplimiento y menos penalidades en la medida que el consorcio ha demostrado diligencia ordinaria en el cumplimiento de sus obligaciones.
- u. No se puede imponer penalidad alguna al consorcio por las razones siguientes:

- Porque si jurídicamente las observaciones de la entidad fueron realizadas fuera de plazo, esto contribuyó a cualquier atraso que se pretenda imputar. En consecuencia, jurídicamente no es posible que se intente cobrar penalidad alguna. Sin retraso imputable no hay penalidad.
  - Porque todo retraso en la labor del consorcio obedecía a causa que no le era imputable, sino por el contrario, era imputable al acreedor, por cuya causa o situación jurídicamente jamás se presenta un supuesto de aplicación de penalidad, pues si cualquier retraso es atribuible al acreedor se genera un supuesto de exención de responsabilidad, por cuanto el retraso no sería imputable al deudor y por ende no se podría aplicar ni cobrar penalidad alguna al consorcio.
  - Porque queda demostrado que el consorcio obró con diligencia ordinaria, cumpliendo con los requerimientos del acreedor y precisándoles que sus observaciones no se condecían con los términos que debía tener el primer entregable y porque la Entidad no cumplió con practicar los actos necesarios para que se pueda ejecutar la obligación o prestación, de manera que el consorcio quedó exento de toda responsabilidad por retraso.
- v. La Entidad no ha explicitado, con detalle, en qué ha consistido el retraso injustificado que alega, per se, éste no existe y menos puede servir para invocar la resolución. Además, la Entidad incurrió en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, pues para evaluar o revisar el primer entregable tenía 10 días calendarios, pero en la mayoría de

las veces tomó más tiempo, ocasionando una mora en el cumplimiento de sus prestaciones y ocasionando que la entidad asuma toda la imposibilidad de cumplimiento, o demora en el mismo por parte del consorcio, al margen del pago de la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

- w. En el peor de los casos, el monto máximo de penalidad, conforme a lo previsto en la cláusula duodécima del contrato era el 10% del monto contractual vigente, el cual asciende a S/. 22,725.00 y no a S/. 17,043.75 como pretende sostener la entidad.
- x. Cualquier penalidad que se pretenda imponer se debía aplicar primero a los pagos pendientes y únicamente en defecto de aplicación estimar la penalidad no satisfecha a efecto de determinar su cuantía para verificar si llega al monto máximo de penalidad, aplicando el principio de la preservación del contrato, por lo que no es posible afirmar que se ha llegado al monto máximo de penalidad para resolver el contrato, sin que previamente se hubiere realizado la aplicación señalada en el propio contrato.
- y. El contrato celebrado con la entidad es un contrato por adhesión, por lo que la facultad de resolver el mismo no es válida, en consecuencia, carecía de todo fundamento legal para efectuar la resolución contractual. Por lo que la resolución efectuada es inválida por así disponerlo la ley.
- z. La Entidad, mediante carta N° 155-2014-MINCETUR/COPESCO-UEP, comunica la conformidad del primer entregable, por lo que las pretensiones primera y cuarta devienen en fundadas. Asimismo, vía carta N° 180-2014-MINCETUR/COPESCO-UEP requieren al consorcio la presentación de su factura para el pago respectivo.

Atendiendo a esta conducta contractual, se debe proceder a amparar la quinta pretensión demandada.

**Contestación de la Demanda por parte de la PROCURADURÍA PÚBLICA del ESTADO A CARGO DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO – MINCETUR: Resumen de Fundamentos**

6. El 6 de marzo de 2015, la PROCURADURÍA PÚBLICA del ESTADO A CARGO DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO – MINCETUR CONSORCIO SUPERVISOR ASILLO presentó su contestación de la demanda sobre la base de los siguientes fundamentos:

- a. El contrato de consultoría tenía por objeto la Elaboración del Expediente Técnico: “Mejoramiento de los Servicios Turísticos de Acceso hacia la Catarata Gocta – distrito de Valera, provincia de Bongará - Región Amazonas”, conformado por los términos de referencia recogido en las bases del proceso de selección y, que en su numeral 14) señalaba que el servicio comprendía el desarrollo de cuatro etapas que culminarán con la presentación de cuatro (04) informes.
- b. Con la suscripción del contrato de fecha 11 de abril de 2012, las partes se obligan recíprocamente obligaciones contractuales originadas del contrato, por una parte el contratista a efectuar las prestaciones pactadas en favor de la Entidad, mientras que Plan COPESCO Nacional a la cancelación de los honorarios del contratista como contraprestación pactada, que en total ascendía al importe de S/. 227,250.00 (Doscientos Veintisiete Mil Doscientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles). En estos términos, correspondía que el contrato se entienda cumplido cuando ambas partes ejecuten satisfactoriamente sus obligaciones.

- c. Con fecha 20 de abril de 2012, se dio inicio al plazo de ejecución del servicio de consultoría, fecha en la cual la Entidad entregó al contratista la información establecida en las bases y se realizó el reconocimiento de la zona donde se proyectaría el Expediente Técnico.
- d. Posteriormente, el 10 de mayo de 2012, la Entidad y el contratista suscribieron la Adenda N° 01-2012 al contrato de consultoría derivado de la ADP N° 005-2012-MINCETUR/COPESCO/CEP, estableciendo: que “(...) ACUERDAN suspender la vigencia del Contrato del Servicio de Consultoría (...) hasta que EL CONTRATISTA presente el Informe de Geología, Geomorfología y Geotecnia, el cual deberá ser revisado y aprobado por la Unidad de Estudios de la Entidad. Se entiende suspendido, el contenido total del contrato y lo establecido en las bases y/o términos de referencia, debiendo reiniciar su vigencia y aplicación al día siguiente de la comunicación escrita la CONTRATISTA por parte de LA ENTIDAD”.
- e. Que aprobados los Informes de Geología, Geomorfología y Geotecnia por la Unidad de Estudios y Proyectos, área especializada de Plan COPESCO Nacional; se remitió al contratista para el reinicio de los plazos contractuales, la Carta N° 315-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP recepcionada el 04 de julio de 2013, correspondiendo la entrega de la Primera Etapa del Expediente Técnico el día 05 de julio de 2013, conforme a los términos de referencia.
- f. Debiendo tener presente el Tribunal Arbitral unipersonal, que los términos de referencia fueron modificados en relación a la fecha presentación del primer entregable, conforme a la Adenda N° 01-2012 suscrita entre ambas partes y, es en virtud a la modificación efectuada de los términos de referencia que fuera indicado oportunamente a

través de la Carta N° 315-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP, que el plazo para la entrega del primer informe vencía a partir del día siguiente de recibida la comunicación de la Entidad (Carta N° 315-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP).

- g. Que en relación al monto contractual vigente; precisamos al Despacho Arbitral, que mediante la Resolución Directoral N° 138-2013-MINCETUR/COPESCO-DE del 24 de junio de 2013, Plan COPESCO Nacional dispusiera la reducción de la prestación N° 01 del contrato de consultoría- derivado de la ADP N° 005-2012-MINCETUR/COPESCO/CEP, hasta por el monto de S/. 56,812.50. en tal sentido, el monto contractual actualizado ascendía a S/. 170,437.50 (Ciento Setenta con Cuatrocientos Treinta y Siete con 50/100 Nuevos Soles).
- h. Que con respecto al primer entregable y su conformidad (primera y cuarta pretensión principal).- El contratista pretende en su demanda que el Árbitro Único declare que ha cumplido con sus obligaciones contractuales relativas al primer entregable; sin embargo, tal aspecto no ha sido objeto de controversia entre las partes, tal es así que la Entidad le otorgó conformidad al primer entregable mediante Carta N° 155-2014-MINCETUR/COPESCO-UEP., siendo ese extremo de su demanda irrelevante el pronunciarnos sobre aspectos en donde no existen controversia alguna.
- i. Centrándose la controversia en el punto de los retrasos injustificados en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales relacionados al primer entregable y las penalidades aplicadas por la Entidad; sosteniendo el contratista que la penalidad aplicada por la Entidad a la entrega del primer entregable, carece de fundamentación y justificación, en razón a lo siguiente:

- Al afirmar que ha levantado las observaciones en su oportunidad y pretende desconocer tales observaciones indicando que la Entidad no adjunto el expediente técnico observado.
  - Al afirmar que los retrasos no son injustificados y que ha levantado las observaciones dentro de los plazos
  - Al afirmar que no se ha detallado el cómputo de la penalidad aplicada, situación por la cual se encontraría en indefensión.
- j. Aseveraciones carentes de todo sustento lógico jurídico cuya intencionalidad de parte del contratista es el de sustraerse de sus obligaciones contractuales asumidas a través del contrato suscrito, con pleno desconocimiento de la legislación y normatividad vigente que regula las Contrataciones del Estado y, que a manera de ilustración nos permitimos efectuar una línea de tiempo - resumen de los retrasos en que incurriera el consultor durante la ejecución del primer entregable:
- Con Carta N° 14-CONSORCIO LIMA/PLAN COPESCO NACIONAL, recepcionada el 05 julio de 2013, el contratista presentó el primer entregable y, efectuada su revisión se advirtió que presentaba observaciones lo cual fue comunicado a través de la Carta N° 443-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP recepcionada el 13 de setiembre de 2013, que adjunta el Informe N° 650-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP-ED.
  - Posteriormente, mediante Carta N° 18-CONSORCIO LIMA/PLAN COPESCO

NACIONAL recepcionada el 18 de setiembre de 2013, el contratista presentó por PRIMERA VEZ la subsanación de las observaciones del primer informe; documentación que luego de su revisión se verificó que todavía persisten las observaciones, lo cual se le comunicó con Carta N° 533-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP recepcionada el 11 de octubre de 2013, que adjunta el Informe N° 713-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP-ED.

- Que ante ello, el contratista nuevamente presentó y por SEGUNDA VEZ el levantamiento de las observaciones del primer entregable el 16 de octubre de 2013 con Carta N° 20-CONSORCIO LIMA/PLAN COPESCO NACIONAL.
- Revisada la Carta N° 20-CONSORCIO LIMA/PLAN COPESCO NACIONAL y verificado que las observaciones aún persistían, la Entidad remitió la Carta N° 329-2013-MINCETUR/COPESCO-UADM de fecha 06 de noviembre de 2013, tramitada con Carta Notarial N° 009691-13, requiriéndole al contratista que levante las observaciones del primer entregable en el plazo de cinco (05) días calendario, bajo apercibimiento de resolver el contrato.
- Que ante el apercibimiento efectuado por Plan COPESCO Nacional, a través de la Carta N° 21-CONSORCIO LIMA/PLAN COPESCO NACIONAL y que fuera recepcionada el 12 de noviembre de 2013, el contratista presentó por TERCERA VEZ la subsanación de las observaciones del primer entregable; nuevamente efectuada su revisión se determinó como NO CONFORME EL

PRIMER ENTREGABLE debido a que las observaciones no fueron subsanadas, lo cual se le comunicó con Carta N° 672-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP recepcionada el 26 de noviembre de 2013, que adjunta el Informe N° 793-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP-ED.

- Posteriormente, el contratista volvió a presentar por CUARTA VEZ la subsanación de las observaciones del primer entregable a través de la Carta N° 22-CONSORCIO LIMA/PLAN COPESCO NACIONAL recepcionada el 03 de diciembre de 2012; documentación que luego de su revisión se verificó que aún persistían las observaciones; lo cual se le comunicó al contratista con Carta N° 732-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP recepcionada el 13 de diciembre 2013, que adjunta el Informe N° 825-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP-ED.

- Finalmente, mediante Carta N° 22-CONSORCIO LIMA/PLAN COPESCO NACIONAL recepcionada el 23 de diciembre de 2013, el contratista presentó por QUINTA VEZ el levantamiento de las observaciones del primer entregable; luego de su revisión SE LE OTORGÓ LA CONFORMIDAD AL PRIMER ENTREGABLE comunicándole al contratista con Carta N° 155-2014-MINCETUR/COPESCO-UEP recepcionada el 18 de marzo de 2014. Dejándose claramente establecido que la conformidad otorgada después de cinco oportunidades, no implica que éste no haya incurrido en incumplimiento a sus obligaciones contractuales ni la posibilidad de que le sea aplicable la penalidad por los días de atraso injustificado, conforme con la Ley de Contrataciones del Estado, lo que diera origen a la resolución del contrato.

- I. Estando debidamente acreditado con las sucesivas entregas de su informe para subsanar las observaciones del primer entregable por del contratista, que ha incurrido en incumplimientos reiterados de sus prestaciones durante la primera etapa del servicio que originaron la acumulación máxima de penalidad por mora, situación por la cual la Entidad decidió la resolución del contrato de consultoría mediante Carta N° 282-2014-MINCETUR/COPESCO-U-ADM de fecha 12 de junio de 2014 por la causal prevista en el numeral 2) del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF.
- m. Que en relación a la penalidad aplicada al contratista, el numeral 15.2 de los términos de referencia señala expresamente lo siguiente: “d. Todo retraso en la entrega de los documentos subsanando las observaciones que exceda el plazo indicado, se considerará como mora para efecto de la penalidad respectiva, cuya penalidad diaria se calculará de acuerdo a lo señalado en el Numeral 24° de los términos de referencia y artículo 165° del Reglamento. El Consultor adjuntará al expediente corregido, el expediente observado, a efectos de facilitar el control de las correcciones efectuadas.”.
- n. No contando el Consultor con plazo adicional para levantar observaciones no subsanadas, o que se deriven de correcciones fallidas. En este caso, la penalidad por mora se computará desde el mismo día en que se reciba el Pliego de Observaciones No Subsanadas.
- o. En consecuencia, estando demostrado que la subsanación de las observaciones efectuadas al primer entregable fuera presentada con atrasos reiterados e injustificados, ENTONCES LA PENALIDAD APlicada Y DESCONTADA POR LA ENTIDAD ES PLENAMENTE

VÁLIDA Y LEGAL, encontrándose debidamente sustentada en el Informe N° 076-2015-MINCETUR/COPESCO-UEP-ED de fecha 02 de marzo de 2015, del primer entregable, el Coordinador de Estudios Definitivos, que contiene precisiones relacionadas al pliego de observaciones y otros aspectos de importancia que legitiman la decisión asumida por la Entidad de resolver el contrato. Concluyéndose que la aplicación de la penalidad se encuentra prevista en el ordenamiento legal pertinente, contemplada en el Art. 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del así como en el numeral 23) de los términos de referencia.

- p. Conforme con los fundamentos esgrimidos y la documentación oportunamente ofrecida como medios de probanza, QUEDA DEMOSTRADO QUE EL CONTRATISTA NO HA CUMPLIDO CON SUBSANAR LAS OBSERVACIONES DEL PRIMER INFORME EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA.
- q. Para mayor abundamiento al respecto, precisando que en la cláusula duodécima del contrato y del Art. 165° del Reglamento, establece que en caso de retraso al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo del 10% del monto de contrato vigente, existiendo la posibilidad de que por esa causal la Entidad, decida Resolver el Contrato; más aún, si en la ejecución de la primera etapa, en que se experimentó el atraso del contratista, jamás el demandante justificó ni demostró que surgieron causas justificables que impidiesen al consultor levantar las observaciones en el plazo establecido en los términos de referencia; siendo por estas razones esgrimidas que la penalidad aplicada al consultor resulta del todo legal y plenamente válida, encontrándose prevista en el Art. 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y en la

cláusula duodécima del contrato la resolución del contrato al haber alcanzado el monto máximo de la penalidad por mora, conforme se acredita del Informe N° 169-2014-MINCETUR/COPESCO-UEP-MGA de fecha 19 de diciembre de 2014, que se verifica que el contratista acumuló una penalidad por mora superior al 10% por ciento del monto de contrato, durante el desarrollo y/o ejecución del primer entregable.

- r. En tal sentido, se configuró la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora regulada en el numeral 2) del artículo 168º del Reglamento que otorga la posibilidad a la Entidad de Resolver el Contrato, sin requerimiento previo al contratista, habiéndose ceñido en estricto la Entidad al procedimiento establecido en la ley para la resolución del contrato.
- s. En consecuencia, se ha demostrado que se CUMPLIÓ ESTRICAMENTE EL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO APLICABLE A LA CAUSAL CONFIGURADA, razón por la cual el acto administrativo donde consta la decisión de la Entidad es PLENAMENTE VÁLIDO, siendo notificado notarialmente al contratista en aplicación reiteramos, del Art. 169º del Reglamento.
- t. Que en lo que respecta a la Quinta pretensión principal de la demanda en solicita el demandante que el señor árbitro, disponga que la Entidad pague a su favor la suma de S/. 34,087.50 nuevos soles, incluido el Impuesto General a las Ventas e intereses correspondiente al pago por el concepto de los servicios de consultoría objeto de contrato, manifestamos que dicho servicio no fue efectuado en su totalidad debido al incumplimiento de sus obligaciones contractuales que originaron la resolución del contrato,

habiéndose ejecutado y otorgado la conformidad del servicio sólo el primer entregable, lo que fuera comunicado al contratista través de la Carta N° 155-2014-MINCETUR/COPESCO-UEP.

- u. Siendo importante a efectos de demostrar al Tribunal Arbitral Unipersonal que la Entidad no le adeuda suma alguna al contratista por la ejecución del expediente técnico. En efecto, se advierte que el Consorcio Lima facturó a la Entidad la suma de S/. 24,997.50 por el primer entregable, de lo cual se le canceló el monto de S/. 7,953.75, monto resultante de haberse descontado al primer pago los montos de S/. 9090.00 y S/. 17,043.75 por la amortización del adelanto y la penalidad generada, respectivamente.

#### **Los puntos controvertidos en el presente proceso**

- 7. En la Audiencia llevada a cabo el 14 de mayo de 2015, se fijaron los puntos controvertidos, los cuales quedaron establecidos de la siguiente forma:

- **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si el CONSORCIO LIMA cumplió con sus obligaciones contractuales al primer entregable, derivadas del contrato de servicios de consultoría para la elaboración del expediente técnico “Mejoramiento de los Servicios Turísticos de Acceso hacia la Catarata Gocta – Distrito de Valera, provincia de Bongará – Región Amazonas”, celebrado con fecha 11 de abril de 2012.
- **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si es aplicable al CONSORCIO LIMA el cobro de penalidades o multas por retraso en la entrega de los servicios contratados o retraso en el cumplimiento de los plazos de ejecución.

- **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde declarar la ineeficacia, invalidez, nulidad o carencia de efecto o validez de la resolución de contrato propuesta u opuesta por el PLAN COPESCO NACIONAL, mediante Carta Notarial N° 282-2014-MINCETUR/COPESCO-U.ADM recibida el 13 de junio de 2014; o determinar si corresponde que se declare que la resolución contractual no operó porque no se han dado los supuestos de resolución contractual respecto del contrato de servicios de consultoría para la elaboración del expediente técnico “Mejoramiento de los Servicios Turísticos de Acceso hacia la Catarata Gocta – Distrito de Valera, provincia de Bongará – Región Amazonas”.
- **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde declarar que el CONSORCIO LIMA cumplió con la terminación o cumplimiento del primer entregable del contrato de servicios de consultoría para la elaboración del expediente técnico “Mejoramiento de los Servicios Turísticos de Acceso hacia la Catarata Gocta – Distrito de Valera, provincia de Bongará – Región Amazonas”.
- **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde ordenar al PLAN COPESCO NACIONAL que pague al CONSORCIO LIMA el importe de S/. 34,087.50 (incluido el IGV) más intereses correspondientes que se devenguen hasta el día de su pago total y efectivo, correspondiente al pago que se le adeuda por servicios de consultoría.
- **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde ordenar al PLAN COPESCO NACIONAL que devuelva al CONSORCIO LIMA la Carta Fianza de fiel cumplimiento N° 010328100 por el monto de S/. 22,725.00, que fue entregada a la firma del contrato de servicios de

consultoría para la elaboración del Expediente Técnico: “Mejoramiento de los Servicios Turísticos de Acceso hacia la Catarata Gocta – Distrito de Valera, provincia de Bongará – Región Amazonas”, celebrado el 11 de abril de 2012.

- **SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde ordenar a alguna de las partes que asuma íntegramente los costos del arbitraje.
8. En la misma audiencia se admitieron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes y se estableció que respecto del peritaje solicitado por el CONSORCIO LIMA, así como de la declaración de parte solicitada, sus alcances serían determinados mediante Resolución posterior.

#### **El peritaje solicitado por el CONSORCIO LIMA**

9. Mediante carta de fecha 22 de enero de 2016 se solicitó al Centro de Peritaje del Colegio de Ingenieros del Perú-Consejo Departamental de Lima a efectos de que nos brinde una terma de profesionales que puedan llevar a cabo el peritaje requerido. Vía CARTA N° 0145-2016/CP/CDL/CIP, de fecha 29 de enero de 2016, el Centro de Peritaje del Colegio de Ingenieros del Perú-Consejo Departamental de Lima respondió nuestro pedido, brindándonos una lista de tres profesionales, de los cuales fue elegido el Ing. Víctor Miguel Castillo Lafora, a efectos de que se pronuncie sobre los siguientes puntos (objeto de la pericia):
- a. Si existió extemporaneidad en la formulación de observaciones por parte de la Entidad al primer entregable.
  - b. Si las observaciones formuladas por la Entidad correspondían a lo exigido técnicamente, en cuanto a definiciones o calidad del producto, para el primer entregable.
  - c. Si las observaciones formuladas por la Entidad eran subjetivas e iban más allá a lo que técnicamente era exigible para el primer entregable.

- d. Si las observaciones efectuadas por la Entidad tenían como fin la entrega del expediente técnico completo y no solamente el primer entregable.
10. En su dictamen pericial, de fecha 2 de agosto de 2016, el perito concluyó lo siguiente:
- a. Respecto de ¿Si existió extemporaneidad en la formulación de observaciones por parte de la Entidad al primer entregable? El perito concluye, con respecto al inciso c del numeral 15.2 de las bases del proceso correspondiente a los plazos de la revisión y evaluación del expediente técnico, hubo extemporaneidad en la formulación de las observaciones por parte de la Entidad al Primer entregable y de acuerdo a los documentos analizados, se puede afirmar que era obligación de la entidad cumplir con el plazo definido por los documentos contractuales, los mismos que indican que dicha revisión debió efectuarse en un plazo de 10 días calendarios ya que el término referencia nunca debió estar en las bases del proceso refiriéndose a la entrega de las observaciones por parte de la Entidad, los mismos que finalmente fueron entregado al Consultor el día n° 75 de recibido el primer entregable presentado en mesa de partes con carta N° CARTA N1 14/2013 del 5 de julio de 2013, dichas observaciones fueron entregadas por el MINCETUR al consultor con CARTA 443/2013 del 13 de septiembre de 2013.
  - b. Respecto de ¿Si las observaciones formuladas por la Entidad correspondían a lo exigido técnicamente, en cuanto a definiciones o calidad del producto, para el primer entregable? El perito concluye que existen observaciones cuyo origen son de carácter técnico y otras cuyo origen son de carácter normativo. Las primeras son de responsabilidad del consultor, las segundas son de responsabilidad de la entidad, por lo que el perito otorga responsabilidades a ambas partes, pero luego del análisis contractual y de las bases del proceso de selección podemos constatar que dichas observaciones, tanto del pliego original como las siguientes carecen de valor legal, ya que no se cumplió con lo establecido en la cláusula quinta del contrato (revisión y evaluación) y con lo normado en las bases del proceso de selección en su inciso c del numeral 15.2 de las bases del proceso, ya que las observaciones solamente fueron notificadas por escrito y no con la devolución del expediente técnico observado, tal como contractualmente se exige. Dicha falta

cometida por la entidad deslegitimiza dichas observaciones, por lo que el perito no puede pronunciarse sobre observaciones ilegítimas.

- c. Respecto de ¿Si las observaciones formuladas por la Entidad eran subjetivas e iban más allá a lo que técnicamente era exigible para el primer entregable? El perito concluye que, del análisis efectuado se puede verificar que existen tres tipos de observaciones. Observaciones subjetivas para una etapa de ante proyecto, las mismas que dependían únicamente del criterio del consultor para subsanarse o permanecer como propuesta no observable, ya que son de íntegra responsabilidad del consultor y no inciden en absoluto en la etapa de anteproyecto, como ubicación de niveles de ambientes, ubicación de puertas y su sentido de apertura, programación arquitectónica, diseño y distribución de ambientes, etc. Había observaciones técnicamente exigibles, según se puede constatar en los términos de referencia de las bases del proceso de selección, como cumplimiento de lo exigido como anteproyecto en el SNIP. Habían también observaciones de responsabilidad de la entidad, cuyo origen fue generado por la falta de la entidad en la elaboración del estudio de preinversión, las mismas que se debieron subsanar, gestionando, obteniendo la documentación correspondiente y verificándola, para luego entregarla al consultor antes del inicio del calendario contractual, como son: el saneamiento físico legal de todos los terrenos que se utilizarían cada uno de los componentes del expediente técnico, verificación de si existía duplicidad de componentes del proyecto de inversión pública con proyectos de otras instituciones del estado peruano, actualización y aprobación del estudio de preinversión compatibilizado en base a los componentes finales, etc. Luego del análisis contractual y de las bases del proceso de selección podemos constatar que dichas observaciones, tanto del pliego original como las siguientes carecen de valor legal, ya que no se cumplió con lo establecido en la cláusula quinta del contrato (revisión y evaluación) y con lo normado en las bases del proceso de selección en su inciso c del numeral 15.2 de las bases del proceso, ya que las observaciones solamente fueron notificadas por escrito y no con la devolución del expediente técnico observado, tal como contractualmente se exige. Dicha falta cometida por la entidad deslegitimiza dichas observaciones, por lo que el perito no puede pronunciarse sobre observaciones ilegítimas.

- d. Respecto de ¿Si las observaciones efectuadas por la Entidad tenían como fin la entrega del expediente técnico completo y no solamente el primer entregable? El perito concluye que, en base al análisis anterior, las observaciones no cumplieron con ser entregadas de la forma en la que las bases y el contrato lo exigían, por lo que dicho incumplimiento desestima la validez legal de dichas observaciones, lo cual revierte en la inexistencia legal de las mismas, por lo que el perito no puede manifestar dictamen sobre tendencia de observaciones que no llegaron al consultor de la manera contractualmente exigida y normada.
11. El 28 de octubre de 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Debate Pericial, en la cual el perito expuso sus argumentos y contestó las preguntas y observaciones efectuadas por ambas partes.

#### **El informe pericial presentado por el CONSORCIO LIMA**

12. El 8 de septiembre de 2017, el CONSORCIO LIMA presentó su informe pericial de parte, el mismo que fue puesto en conocimiento de su contraparte y actuado en la respectiva audiencia, llevada a cabo el 5 de marzo de 2018.

#### **La declaración de parte solicitada por el CONSORCIO LIMA**

13. El 5 de marzo de 2018, se desarrolló la audiencia de declaración de parte, en la cual se tomó la declaración del representante legal de la Entidad acreditado para tal efecto, Arq. Fausto Cornejo Viela, quien contestó cada una de las diecisésis preguntas contenidas en el pliego interrogatorio, además de las preguntas y aclaraciones a las respuestas que le fueron formuladas.

#### **La Audiencia de Informes Orales**

14. El 16 de julio de 2018 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, en la cual ambas partes hicieron uso de la palabra, concediéndoseles también, el derecho de duplica y réplica, luego de lo cual el Árbitro Único les hizo algunas preguntas.

15. Tomando en cuenta los antecedentes descritos en el capítulo Vistos del presente laudo, y

## **CONSIDERANDO**

### **Cuestiones Preliminares**

16. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
- Que en momento alguno se recusó al Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- Que el Demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
- Que el Demandado fue debidamente emplazado con la demanda y contestó la demanda dentro de los plazos otorgados.
- Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Árbitro Único.
- Que de conformidad con el Acta de Instalación del Árbitro Único, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso se hubiera incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley de Contrataciones del Estado o de su Reglamento, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
- Que, el Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en

autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que su criterio tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

- Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

#### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

*Determinar si el CONSORCIO LIMA cumplió con sus obligaciones contractuales al primer entregable, derivadas del contrato de servicios de consultoría para la elaboración del expediente técnico “Mejoramiento de los Servicios Turísticos de Acceso hacia la Catarata Gocta – Distrito de Valera, provincia de Bongará – Región Amazonas”, celebrado con fecha 11 de abril de 2012.*

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

*Determinar si es aplicable al CONSORCIO LIMA el cobro de penalidades o multas por retraso en la entrega de los servicios contratados o retraso en el cumplimiento de los plazos de ejecución*

#### **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO**

*Determinar si corresponde declarar que el CONSORCIO LIMA cumplió con la terminación o cumplimiento del primer entregable del contrato de servicios de consultoría para la elaboración del expediente técnico “Mejoramiento de los Servicios Turísticos de Acceso hacia la Catarata Gocta – Distrito de Valera, provincia de Bongará – Región Amazonas”.*

17. Que, debido a que estos tres puntos están íntimamente ligados, el Árbitro Único procederá a analizarlos de manera conjunta.
18. De acuerdo con lo establecido en la cláusula quinta del Contrato ADP N° 005-2012/MINCETUR/COPESCO/CEP, referida al inicio y culminación de la prestación:

(...)

El CONTRATISTA deberá hacer entrega de cuatro Informes durante el desarrollo de la consultoría, de acuerdo con el numeral 15.1 de los Términos de Referencia adjuntos a las Bases de la Adjudicación Directa Pública N° 05-2012-MINCETUR/COPESCO/CEP.

Los entregables por parte del CONTRATISTA se efectuarán de acuerdo al siguiente detalle:

<b><u>INFORME</u></b>	<b><u>PLAZO</u></b>	<b><u>ENTREGA</u></b>
<b>PRIMERA ETAPA</b>	30 días calendario a partir del día siguiente de la firma del Contrato.	De acuerdo a lo indicado en el ítem 14.1 de los presentes términos de referencia
<b>SEGUNDA ETAPA</b>	25 días calendario computados a partir del día siguiente en que se le comunicó al Consultor la conformidad de la Primera Etapa.	De acuerdo a lo indicado en el ítem 14.2 de los presentes términos de referencia.
<b>TERCERA ETAPA</b>	30 días calendario computados a partir del día siguiente en que se le comunicó al Consultor la conformidad de la Segunda Etapa.	De acuerdo a lo indicado en el ítem 14.3 de los presentes términos de referencia.
<b>CUARTA ETAPA</b>	05 días calendario a partir del día siguiente en que se le comunicó al Consultor la conformidad de la Municipalidad.	De acuerdo a lo indicado en el ítem 14.4 de los presentes términos de referencia.

#### **Revisión y Evaluación**

<b><u>INFORME</u></b>	<b><u>PLAZO DE REVISIÓN (*)</u></b>	<b><u>PLAZO DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES-CONSULTORÍA (**)</u></b>
<b>PRIMER ENTREGABLE</b>	Un referencial de 10 días calendarios computados desde el día siguiente a la fecha en que fue recibida la documentación completa.	05 días calendarios a partir del día siguiente de la recepción de las observaciones.
<b>SEGUNDO ENTREGABLE</b>	Un referencial de 10 días calendarios computados desde el día siguiente a la fecha en que fue recibida la documentación completa.	05 días calendarios a partir del día siguiente de la recepción de las observaciones.
<b>TERCER ENTREGABLE</b>	Un referencial de 10 días calendarios computados desde el día siguiente a la fecha en que fue recibida la documentación completa.	05 días calendarios a partir del día siguiente de la recepción de las observaciones.
<b>CUARTO ENTREGABLE</b>	Un referencial de 10 días calendarios computados desde el día siguiente a la fecha en que fue recibida la documentación completa.	

(\*) De existir observaciones, éstas serán notificadas por escrito a El Consultor para su subsanación, adjuntándose el expediente observado.

(\*\*) El Consultor deberá disponer la subsanación total y nueva entrega.

19. Que, dado que la controversia gira en torno al primer entregable, nos centraremos en la regulación contractual de dicho informe.

20. Que, en este orden de ideas, tenemos que, según lo establecido en la cláusula quinta del contrato, las reglas para la entrega del primer informe, su revisión, observación y posterior levantamiento de observaciones son las siguientes:

- El primer informe debía entregarse dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la firma del contrato.
- El primer informe debía presentarse de acuerdo a lo indicado en el ítem 14.1 de los términos de referencia.
- Una vez entregado el primer informe, la Entidad tenía un plazo referencial de diez (10) días calendarios para efectuar observaciones.
- En caso de existir observaciones, estas deberá ser notificadas por escrito al consorcio, adjuntándose el expediente observado.
- Una vez notificadas las observaciones, el consorcio tenía un plazo de 5 días calendarios para levantarlas en su totalidad.

21. Respecto de la entrega del primer informe, esta fue realizada el 5 de julio de 2013, mediante Carta N° 14-Consorcio Lima/PLAN COPESCO NACIONAL, dentro del plazo contractualmente establecido, hecho que ha sido aceptado por ambas partes en el presente proceso arbitral.

22. Ahora bien, también es un hecho aceptado por ambas partes que el primer entregable fue observado por la Entidad, observaciones que fueron remitidas al Consorcio vía CARTA N° 443-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP, recibida el 13 de septiembre de 2013.

23. Siguiendo esta línea de razonamiento, debemos analizar si las observaciones comunicadas vía CARTA N° 443-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP se ajustan a lo regulado contractualmente. En primer lugar, respecto del plazo para efectuar observaciones al primer entregable, según lo dispuesto en la cláusula quinta del contrato, la Entidad contaba con un plazo referencial de diez (10) días calendarios para efectuarlas. Este plazo corría a partir del 5 de julio de 2013, día en que el primer entregable fue presentado por el Consorcio. En este punto es importante definir lo que se entiende por “plazo referencial”.

24. Según la Real Academia de la Lengua Española, algo es referencial cuando te sirve como base para establecer una comparación, siendo que una referencia es entendida como una relación, dependencia o semejanza de algo respecto de otra cosa. En este sentido, el Árbitro Único considera que el término “plazo referencial” se debe entender como un “plazo semejante o cercano”. Así, el plazo referencial de diez (10) días calendarios establecido contractualmente como el plazo para efectuar observaciones a los entregables, debe entenderse como un plazo cercano a eso diez (10) días calendarios.
25. Siguiendo esta línea de razonamiento, es evidente que entre la presentación del primer entregable (sucedida el 5 de julio de 2013) y la notificación de las observaciones (ocurrida el 13 de septiembre de 2013) no ha transcurrido un plazo cercano a los diez (10) días calendarios, sino uno mucho mayor, razón por la cual el Árbitro Único considera que las observaciones efectuadas mediante CARTA N° 443-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP fueron efectuadas de manera extemporánea.
26. Se debe tener en cuenta que la Entidad ha señalado como causa de su demora en la formulación de las observaciones al primer entregable el hecho de que el Consorcio aplazó en diversas oportunidades la exposición del estudio; no obstante, en la CARTA N° 443-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP ni en el INFORME N° 650-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP-ED que va adjunto, precisan dicha circunstancia como razón justificativa de su extemporaneidad, es más, se puede notar que los otros documentos adjuntos (INFORME N° 022-2013-COPESCO-UEP-FCV y documento denominado “Observaciones a los Estudios Básicos del primer entregable”) son de fecha anterior a la fecha en la que se realizó la exposición del estudio, lo cual significa que el hecho de que no se haya llevado a cabo la exposición no fue inconveniente para que la Entidad efectúe las observaciones al primer entregable.
27. Por otro lado, constituye un hecho aceptado que la Entidad, al momento de notificar las observaciones al Consorcio, no cumplió con adjuntar el expediente observado, lo cual contraviene directamente lo estipulado en la cláusula quinta del contrato.

28. Ahora bien, el Consorcio, por intermedio de su Carta N° 18-Consorcio Lima/PLAN COPESCO NACIONAL, recibida el 18 de septiembre de 2013, remitió a la Entidad el levantamiento de las observaciones, lo cual fue efectuado dentro del plazo de cinco (5) días calendario establecido en la cláusula quinta del contrato.
29. Debemos dejar en claro que es hasta este momento (formulación de las observaciones y su posterior levantamiento) que contamos con una regulación específica a nivel contractual y de los términos de referencia. La formulación de observaciones posteriores y su subsanación no tienen una regulación contractual específica, razón por la cual, el Árbitro Único considera que le son aplicables las mismas condiciones establecidas en la cláusula quinta y desarrolladas en los numerales precedentes. Una vez señalado este hecho, corresponde seguir con el análisis formal de las sucesivas observaciones y sus subsanaciones.
30. Por intermedio de la CARTA N° 533-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP, recibida por el Consorcio el 11 de octubre de 2013, formulan observaciones al primer entregable. Conforme se puede apreciar, estas observaciones se efectuaron veintitrés (23) días después de que el Consorcio remitiera su primer escrito de levantamiento de observaciones, lejos del plazo referencial de diez (10) días señalado en el contrato. Asimismo, la Entidad no cumplió con adjuntar el expediente observado, vulnerando lo establecido en la cláusula quinta del contrato.
31. Vía Carta N° 20-Consorcio Lima/PLAN COPESCO NACIONAL, recibida por la Entidad el 16 de octubre de 2013 (dentro del plazo establecido), el Consorcio remite a la Entidad el levantamiento de las observaciones que le fueron comunicadas mediante CARTA N° 533-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP.
32. A través de la CARTA N° 329-2013-MINCETUR/COPESCO-U.ADM, recibida por el Consorcio el 7 de noviembre de 2013, veintidós (22) días después de haber recibido el levantamiento de las observaciones, y fuera del plazo referencial de diez (10) días, la Entidad requiere al Consorcio el levantamiento de las observaciones formuladas al primer entregable, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En esta oportunidad tampoco adjunta el expediente observado.
33. En respuesta a la carta mencionada en el numeral anterior, el Consorcio, mediante Carta N° 21-Consorcio Lima/PLAN COPESCO NACIONAL, recibida por la

Entidad el 12 de noviembre de 2013 (dentro del plazo de cinco días establecido contractualmente), envía el levantamiento a las observaciones al primer entregable.

34. Mediante CARTA N° 672-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP, recibida por el Consorcio el 26 de noviembre de 2013 (dentro del plazo referencial de diez días), la Entidad vuelve a observar el primer entregable. Asimismo, tampoco adjunta el expediente observado, contraviniendo lo estipulado en la cláusula quinta del contrato.
35. Vía Carta N° 22-Consorcio Lima/PLAN COPESCO NACIONAL, recibida por la Entidad el 3 de diciembre de 2013 (fuera del plazo de cinco días establecido contractualmente), el Consorcio remite a la Entidad el levantamiento de las observaciones.
36. Por intermedio de la CARTA N° 732-2013-MINCETUR/COPESCO-UEP, recibida por el Consorcio el 13 de diciembre de 2013 (dentro del plazo referencial de diez días establecido contractualmente), la Entidad envía al Consorcio las observaciones formuladas al primer entregable. Al igual que en las anteriores observaciones, no adjuntó el expediente observado.
37. Dando respuesta a la carta descrita en el numeral anterior, el Consorcio envía a la Entidad la Carta N° 24-Consorcio Lima/PLAN COPESCO NACIONAL, recibida el 19 de diciembre de 2013 (fuera del plazo de cinco días establecido contractualmente), por la cual levanta las observaciones efectuadas al primer entregable.
38. Finalmente, a través de la CARTA N° 155-2014-MINCETUR/COPESCO-UEP, recibida por el Consorcio el 19 de marzo de 2014 (noventa días después del levantamiento de las observaciones), la Entidad le informa al Consorcio que el primer entregable se encuentra conforme.
39. Una vez analizadas todas las observaciones formuladas y sus respectivos levantamientos hasta el logro de la conformidad del primer entregable, el Árbitro Único ha llegado a las siguientes conclusiones:

- a. Las tres primeras observaciones efectuadas por la Entidad fueron realizadas de manera extemporánea, fuera del plazo referencial de diez (10) días establecido contractualmente.
  - b. Todas las observaciones formuladas por la Entidad incumplieron con la disposición contenida en la cláusula quinta del contrato de adjuntar el expediente técnico observado.
  - c. Los dos últimos levantamientos de observaciones efectuados por el Consorcio fueron efectuados fuera del plazo de cinco (5) días señalado en el contrato.
40. Que, en este orden de ideas, el Árbitro Único considera que, dado que las observaciones formuladas por la Entidad no se efectuaron de acuerdo con lo establecido en la cláusula quinta del contrato, en lo referido al plazo para efectuarlas (en tres de las cinco observaciones) y sobre todo en lo referido a adjuntar el expediente observado (en todos los casos), estas no generan ningún efecto.
41. Ahora bien, respecto de lo señalado por la Entidad respecto del hecho de que adjuntar el expediente observado a las observaciones no era algo importante, además de la evidente respuesta que es la de *si no era importante, entonces cuál fue la razón* de incluirla en los términos de referencia y en el contrato, debemos señalar que los propios términos de referencia en el literal d del numeral 15.2 señalan lo siguiente:

*Todo retraso en la entrega de los documentos subsanando las observaciones que exceda el plazo indicado, se considerará como mora para efecto de la penalidad respectiva, cuya penalidad diaria se calculará de acuerdo con lo señalado en el Numeral 24º de los términos de referencia y artículo 165º del Reglamento. El Consultor adjuntará al expediente corregido, el expediente observado, a efectos de facilitar el control de las correcciones efectuadas.*

(El resaltado es nuestro)

42. En este orden de ideas, resulta claro que el hecho de que la Entidad no adjuntara el expediente observado al documento con el cual comunicaba las observaciones, era importante, en tanto constituía un requisito para que el Consorcio levante las observaciones formuladas, ya que este debía presentar dicho expediente observado conjuntamente con el expediente corregido. En tal sentido, el hecho de no adjuntar

el expediente observado a las observaciones, impedía que el Consorcio cumpla cabalmente con su obligación de levantarlas.

43. Por otro lado tenemos que la Entidad, a través de la CARTA N° 155-2014-MINCETUR/COPESCO-UEP, la cual trae adjunto el Informe N° 108-2014-MINCETUR/COPESCO-UEP-EED, le informa al Consorcio lo siguiente:

*De acuerdo al desarrollo del proceso de revisión realizado al levantamiento de observaciones, se concluye que el primer entregable del expediente técnico del proyecto "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS DE ACCESO HACIA LA CATARATA GOCTA-DISTRITO DE VALERA-PROVINCIA DE BONGARA-REGIÓN AMAZONAS" presentado por el Consultor CONSORCIO LIMA es CONFORME a lo requerido en los términos de referencia contractuales.*

44. En este orden de ideas, teniendo en cuenta la conformidad emitida y comunicada por la Entidad, el Árbitro Único considera que el CONSORCIO LIMA cumplió con sus obligaciones contractuales al primer entregable.
45. Asimismo, y en base al razonamiento desarrollado en los numerales anteriores, el Árbitro Único considera que, en tanto se ha establecido que las observaciones efectuadas por la Entidad no generan efectos, no le son aplicables al CONSORCIO LIMA las penalidades derivadas del retraso en el levantamiento de las mismas. Así, también, se debe tomar en consideración lo expresado en diversas opiniones de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, las cuales han establecido el siguiente criterio<sup>1</sup>:

*En este punto, resulta pertinente precisar que, en un contrato que tiene por objeto la elaboración de un Expediente Técnico de obra, sujeto a la presentación de entregables, los retrasos en la presentación de dichos entregables no constituyen un atraso que genere la aplicación de "penalidad por mora", pues esta se aplica al atraso injustificado en la ejecución de la prestación objeto del contrato, es decir, la elaboración del Expediente Técnico de obra.*

*(El resaltado es nuestro)*

<sup>1</sup> Ver Opiniones N° 002-2016/DTN, N° 089-2017/DTN y N° 189-2017/DTN

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

*Determinar si corresponde declarar la ineeficacia, invalidez, nulidad o carencia de efecto o validez de la resolución de contrato propuesta u opuesta por el PLAN*

*COPESCO NACIONAL, mediante Carta Notarial N° 282-2014-*

*MINCETUR/COPESCO-U.ADM recibida el 13 de junio de 2014; o determinar si corresponde que se declare que la resolución contractual no operó porque no se han dado los supuestos de resolución contractual respecto del contrato de servicios de consultoría para la elaboración del expediente técnico “Mejoramiento de los Servicios Turísticos de Acceso hacia la Catarata Gocta – Distrito de Valera, provincia de Bongará – Región Amazonas”*

46. Que, la Entidad remitió por vía notarial la CARTA N° 282-2014-MINCETUR/COPESCO-U.ADM al Consorcio, mediante la cual le comunicaba lo siguiente:

*Durante el desarrollo del primer entregable su representada ha incurrido en retrasos injustificados, llegando a acumular el monto máximo de la penalidad por mora (S/. 17,043.75), según el detalle contenido en el informe de referencia. Por tanto al amparo de lo previsto en el numeral 2 del artículo 168º concordante con lo dispuesto en el artículo 169º del Reglamento, que otorgan potestad resolutoria a la entidad, se les comunica nuestra decisión de resolver el contrato suscrito el 11 de abril de 2012, **por haber llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo.***

(El resaltado es nuestro)

47. Conforme se puede apreciar del documento citado, la causal invocada para la resolución contractual es la acumulación del monto máximo de la penalidad por mora en la ejecución de la prestación a su cargo.
48. Que, tal y como hemos concluido al analizar los puntos controvertidos precedentes, no corresponde que se le aplique penalidad por mora al Consorcio, debido a que las observaciones formuladas (de cuyo retraso se derivan las penalidades) no cumplieron con lo establecido en el contrato y debido también a que los retrasos en la presentación de los entregables no constituyen un atraso que genere la aplicación de “penalidad por mora” en los casos de consultoría de obra para la elaboración del expediente técnico..

49. Que, siguiendo esta línea de razonamiento, dado que las penalidades en cuya aplicación se sustenta la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad, no se ajustan a derecho, la resolución contractual efectuada por la Entidad vulnera lo establecido en el artículo 168º de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en tanto el Consorcio no ha llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora. En este sentido, al contravenir lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la resolución contractual practicada por la Entidad está incursa en uno de los supuestos de nulidad del acto administrativo, contenido en el numeral 1 del artículo 10º del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
50. Siguiendo esta línea de pensamiento, el Árbitro Único considera que corresponde declarar la nulidad de la resolución de contrato efectuada por el PLAN COPESCO NACIONAL, mediante Carta Notarial N° 282-2014-MINCETUR/COPESCO-UADM, por contravenir lo dispuesto en el artículo 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
51. tomando en consideración el marco teórico desarrollado al analizar el segundo punto controvertido, procederemos a verificar si en el presente punto controvertido se cumplen los requisitos necesarios para configurar un supuesto de indemnización por enriquecimiento sin causa.

#### **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

*Determinar si corresponde ordenar al PLAN COPESCO NACIONAL que pague al CONSORCIO LIMA el importe de S/. 34,087.50 (incluido el IGV) más intereses correspondientes que se devenguen hasta el día de su pago total y efectivo, correspondiente al pago que se le adeuda por servicios de consultoría*

52. Que, la Entidad, a través de la CARTA N° 155-2014-MINCETUR/COPESCO-UEP, le otorgó al Consorcio la conformidad del primer entregable. Asimismo, vía CARTA N° 180-2014-MINCETUR/COPESCO-UEP, de fecha 11 de abril de 2014, la Entidad solicita al Consorcio la factura por la prestación realizada correspondiente a la primera etapa.

53. Que, respecto de la forma de pago, la cláusula cuarta del contrato establece que el primer pago es el equivalente al veinte por ciento (20%) del monto del contrato, es decir, el equivalente a la suma de S/. 170.437.50, vale decir, S/. 34,087.50 (Treinta y Cuatro Mil Ochenta y Siete con 50/100 Soles).
54. Que, resulta un hecho probado que el Consorcio tiene derecho al pago por el primer entregable, en tanto a quedado demostrado que cumplió con ejecutarlo y también que las penalidades que se le pretendían aplicar no estaban ajustadas a derecho. Ahora bien, se debe precisar que a la suma de los S/. 34,087.50, correspondiente al pago por el primer entregable se le debe restar lo correspondiente a la amortización del adelanto directo, monto equivalente a la suma de S/. 9,090.00 (20% del monto total del adelanto directo entregado, equivalente a S/. 45,450.00). Así las cosas, el monto que la Entidad deberá a pagar al Consorcio es de S/. 24,997.50 (Veinticuatro Mil Novecientos Noventa y Siete con 50/100 Soles).
55. Que, asimismo, respecto de los intereses, tenemos que en el presente caso, estamos hablando de intereses moratorios, los que son aquéllos que constituyen la manera de indemnizar al acreedor por el cumplimiento tardío de la obligación por parte del deudor, salvo que también se haya pactado daño ulterior.
56. Que al tratarse de una obligación de dar suma de dinero, en principio los intereses moratorios deberían computarse desde la fecha en que se intimó en mora al demandado para el pago —precisamente— de dicha obligación de dar suma de dinero.
57. Que, sin embargo, en el penúltimo párrafo de la Cláusula Cuarta del Contrato se establece que: *“En caso de retraso en el pago, EL CONTRATISTA tendrá el derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse”*.
58. Que, por su parte, el artículo 1246 del Código Civil establece que si los contratantes no pactan el pago de un interés moratorio, el deudor se encontrará obligado al pago de un determinado tipo de interés por causa de mora, que, según sea el caso, se tratará del interés compensatorio o del interés legal.

59. Que las partes no han pactado una tasa para el referido interés moratorio, por lo que corresponde aplicar lo establecido por el artículo 1245 del Código Civil, en tanto señala que: “cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal”.
60. Que, en ese sentido, corresponde que la Entidad reconozca y pague al Consorcio los intereses moratorios a una tasa legal, devengados desde la oportunidad en que el pago se debió efectuar.

#### **SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO**

*Determinar si corresponde ordenar al PLAN COPESCO NACIONAL que devuelva al CONSORCIO LIMA la Carta Fianza de fiel cumplimiento N° 010328100 por el monto de S/. 22,725.00, que fue entregada a la firma del contrato de servicios de consultoría para la elaboración del Expediente Técnico: “Mejoramiento de los Servicios Turísticos de Acceso hacia la Catarata Gocta – Distrito de Valera, provincia de Bongará – Región Amazonas”, celebrado el 11 de abril de 2012.*

61. Que, la cláusula séptima del Contrato establece que la garantía de fiel cumplimiento deberá encontrarse vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo de EL CONTRATISTA.
62. Que, en el presente caso, dado que no existen obligaciones a cargo del Consorcio pendientes de ejecutar, las cuales deban ser cubiertas con la garantía de fiel cumplimiento, corresponde que la Entidad le devuelva dicha garantía al Consorcio.

#### **SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO**

*Determinar si corresponde ordenar a alguna de las partes que asuma íntegramente los costos del arbitraje.*

63. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 73º del Decreto Legislativo 1071, dispone que el árbitro tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos

del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorratoe es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

64. Que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Árbitro Único; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Árbitro Único; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
65. Que el convenio arbitral no regula el tema de los costos arbitrales.
66. Que, en ese sentido, el Árbitro Único decidirá el tema de los costos del arbitraje, atendiendo a la inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado del presente laudo. Al mismo tiempo, el Árbitro Único estima que las partes tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica que existía y que motivó el presente arbitraje. Finalmente, el Árbitro Único considera, a efectos de regular el pago de tales conceptos, el buen comportamiento procesal de las partes.
67. Que, dentro de tal orden de ideas, el Árbitro Único estima razonable que: cada una de las partes asuma los costos arbitrales en partes iguales.

### **Honorarios Definitivos**

En atención al numeral 58 del Acta de Instalación el Árbitro Único fija los honorarios definitivos en S/. 19,615.31 netos para el Árbitro Único y S/. 9,518.61 netos para la Secretaría Arbitral.

### **RESOLUCIÓN:**

El Árbitro Único, en base a las consideraciones expuestas y al análisis individual y conjunto de los medios probatorios, lauda:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL y en consecuencia, declarar que el CONSORCIO LIMA cumplió con todas las obligaciones contractuales, primer entregable, derivadas del contrato de servicios de consultoría para la Elaboración del Expediente Técnico: "Mejoramiento de los Servicios Turísticos de Acceso hacia la Catarata Gocta-Distrito de Valera, Provincia de Bongara-Región Amazonas", celebrado entre las partes con fecha 11 de abril de 2012.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL y en consecuencia, declarar que no es aplicable al CONSORCIO LIMA el cobro de penalidades o multas por retraso en la entrega de los servicios contratados o retraso en el cumplimiento de los plazos de ejecución, por cuanto el CONSORCIO LIMA no incurrió en retrasos en el plazo de entrega de los servicios o retrasos en los plazo de ejecución de los mismos por causas imputables a su parte.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA** la TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL y en consecuencia, declarar la nulidad de la resolución de contrato efectuada por el Plan COPESCO Nacional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo mediante carta notarial N° 282-2014-MINCETUR/COPESCO-U.ADM, recibida el 13 de junio de 2014.

**CUARTO:** Declarar **FUNDADA** la CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL y en consecuencia, declarar y disponer que habiendo cumplido el CONSORCIO LIMA con la terminación del primer entregable de los servicios materia de contrato, el PLAN COPESCP NACIONAL procedió a aprobar los mismos.

**QUINTO:** Declarar **FUNDADA EN PARTE** la QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL y en consecuencia, disponer que el Plan COPESCO Nacional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo pague al CONSORCIO LIMA la suma de S/. 24,997.50 (Veinticuatro Mil Novecientos Noventa y Siete con 50/100 Soles), incluido el I.G.V., más los intereses moratorios correspondientes a una tasa legal, devengados desde la oportunidad en que el pago se debió efectuar hasta el día de su pago total y efectivo.

**SEXTO:** Declarar **FUNDADA** la SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL y en consecuencia, disponer que el Plan COPESCO Nacional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo devuelva al CONSORCIO LIMA la carta fianza de fiel cumplimiento N° 010328100 por el monto de S/. 22,725.00.

**SÉPTIMO:** Declarar **INFUNDADAS** la **PRETENSIONES ACCESORIAS ADICIONALES A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES**, y en consecuencia, determinar que cada parte asumirá de manera igualmente proporcional los costos del presente arbitraje.

*Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. Firma el presente Laudo, el Árbitro Único, en el lugar y fecha señalados al principio.*

  
**Eric Antonio Sotelo Gamarra**

**Árbitro Único**

**RESOLUCIÓN N° 52**

Lima, 5 de junio de 2019

**VISTOS:**

**PRIMERO:** El escrito presentado por la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO el 24 de abril de 2019, por el cual solicita interpretación, aclaración y rectificación del laudo arbitral.

**SEGUNDO:** El escrito presentado por el CONSORCIO LIMA el 10 de mayo de 2019, por el cual absuelve el traslado del pedido de interpretación, aclaración y rectificación del laudo arbitral presentado por la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el proceso arbitral es un proceso garantista que se rige por las garantías fundamentales de audiencia bilateral, contradicción e igualdad.

**SEGUNDO:** Con fecha 15 de abril de 2019, el Árbitro Único emitió el Laudo Arbitral que puso fin a las controversias surgidas entre el CONSORCIO LIMA y el Plan COPESCO NACIONAL.

**TERCERO:** Que, dicho laudo se notificó a las partes con fecha 15 de abril de 2019, según cargos de notificación que obran en el Expediente.

**CUARTO:** Que, por escrito s/n, presentado con fecha 24 de abril de 2019, la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO interpuso recursos de interpretación, aclaración y rectificación en contra del Laudo.

**QUINTO:** Que, mediante Resolución N° 50, de fecha 29 de abril de 2019, se otorgó al CONSORCIO LIMA un plazo de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la notificación de la referida resolución, para que manifistase lo conveniente a su derecho en torno a los recursos interpuestos por su contraparte.

**SEXTO:** Que, por escrito N° 23, presentado con fecha 10 de mayo de 2019, el CONSORCIO LIMA absolvio el traslado conferido.

**SÉPTIMO:** Que, antes de iniciar el análisis de la solicitud presentada por la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO, el Árbitro Único considera necesario establecer brevemente el marco conceptual que será aplicable durante el desarrollo del análisis.

- a) Que, el artículo 58 de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:

Artículo 58.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión de laudo.

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

a) (...) cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

b) (...) cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución

(...). (El subrayado y la negrita son nuestros).

- b) Que, uno de los recursos contemplados por el citado artículo 58 es el de rectificación, el cual se utiliza para corregir errores de cálculo, tipográficos o análogos.
- c) Que, otro de los recursos contemplados en el artículo 58 de la Ley de Arbitraje es el de interpretación, el cual es utilizado para dilucidar algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución, vale decir, en aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes, en el arbitraje. Notese que la Ley señala que lo único que procede interpretar es la parte decisoria del laudo y sólo excepcionalmente la parte considerativa en cuanto influya en ella, es decir, que para poder ejecutar lo decidido sea necesario comprender los fundamentos. Claramente este recurso tiene que ver con precisar qué es lo que se ha ordenado a las partes.

- d) Que, la doctrina arbitral es incluso más estricta al calificar las facultades de los árbitros de interpretar (aclara) su laudo. Al respecto, Hinojosa Segovia<sup>1</sup> señala que debe descartarse que la aclaración sirva para resolver cuestiones esenciales que no hayan sido objeto de debate. En otras palabras, la aclaración del laudo no puede tener un contenido que desvirtúe su función: así, pues, ha de venir referida únicamente a la aclaración de conceptos oscuros u omisiones (y nunca a resolver cuestiones sustanciales de puntos que hayan sido objeto de controversia). El laudo que incurra en el vicio de la oscuridad, no cumple su fin, puesto que no queda decidida sin duda la controversia<sup>2</sup>.

Como podemos advertir, el propósito de la norma es permitir la interpretación de un laudo para su correcta ejecución. Esta no puede ser usada para requerir al Árbitro Único que explique, o que reformule sus razones. Esta no provee una ocasión para que el Árbitro Único reconsideré su decisión.

Queda claro, entonces, que mediante el recurso de interpretación no se podrá solicitar la alteración del contenido o fundamentos de la decisión del Árbitro Único. Dicho recurso tampoco tiene naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reconsideraciones. De lo contrario, se lograría por la vía indirecta lo que no se puede obtener por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable.

Entonces, sólo se puede interpretar la parte resolutiva del laudo o, excepcionalmente, la parte considerativa en cuanto tenga que ser entendida para la ejecución adecuada de lo ordenado. Una "aclaración" de los fundamentos, de la evaluación de las pruebas o del razonamiento del laudo es evidentemente improcedente y, como tal, debe ser desestimada.

**OCTAVO:** Que, los fundamentos señalados por la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO son los siguientes:

- a. La redacción del resolutivo cuarto del Laudo Arbitral no es clara ni precisa, pues no guarda relación con el cuarto punto controvertido y porque no se entiende qué es lo que le corresponde hacer al Plan COPESCO NACIONAL respecto de este resolutivo.
- b. Lo dispuesto en el resolutivo quinto del Laudo Arbitral excede lo solicitado por el contratista y constituiría causal de anulación de laudo, por resolver sobre materias no sometidas a decisión del Árbitro Único, salvo que se realice la interpretación o rectificación respectiva.
- c. Además, no queda claro si cuando hace referencia a "tasa legal", el Árbitro Único se refiere al cálculo de intereses legales.
- d. Asimismo, señalan que el Árbitro Único no precisa cuál es el momento inicial para el cálculo de los intereses.

**NOVENO:** Que, por su parte, los argumentos esbozados por el CONSORCIO LIMA son:

- a. La procuradora cuestiona la parte considerativa del laudo, lo cual importa una impugnación del mismo.
- b. El pedido de la procuradora es dilatorio e infundado, en la medida que no expresa con claridad y precisión qué parte del cuarto resolutivo del laudo le parece imprecisa u oscura.
- c. El cuarto punto de la parte resolutiva del laudo guarda perfecta congruencia con la cuarta pretensión principal de la demanda.
- d. Lo decidido en el cuarto punto de la parte resolutiva del laudo es claro tanto en su contenido como en su alcance.
- e. No se puede formular simultáneamente interpretación y rectificación respecto de un mismo punto.
- f. El demandado no formuló reconvenión para que se le reconozca una compensación de obligaciones.
- g. El pedido de rectificación supone, en el fondo, una impugnación al laudo.
- h. En esta etapa procesal el demandado no puede generar alegaciones ni buscar un pronunciamiento respecto de pagos que hizo. Esto no corresponde a la naturaleza del pedido de interpretación o rectificación, pues no hay nada que enmendar en el laudo.
- i. Los intereses que se devengen son moratorios por la mora en el pago. Y la tasa a utilizar es la tasa que fija la ley. Y corren intereses desde la oportunidad en la que el pago debió efectuarse.

**DÉCIMO:** Que, respecto de la interpretación solicitada referida al cuarto resolutivo del laudo, se puede apreciar de una simple lectura del escrito de la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO, que su pedido no está relacionado —en modo alguno— con algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo (es decir, en la parte resolutiva del mismo) o expresado en los considerandos, que influya en la referida parte resolutiva para determinar los alcances de la ejecución.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, no obstante lo señalado en el párrafo anterior, el Árbitro Único quiere dejar claramente establecido que al momento de resolver el laudo lo hace en función a las pretensiones, no a los puntos controvertidos. En este sentido, el resolutivo cuarto hace mención expresa y literal a lo solicitado por el CONSORCIO LIMA como cuarta pretensión principal, no existiendo nada oscuro, impreciso o dudoso en su redacción.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, respecto de la interpretación solicitada referida al quinto resolutivo del laudo, se puede apreciar de una simple lectura del escrito de la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO, que su pedido no está relacionado —en modo alguno— con algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo (es decir, en la parte resolutiva del mismo) o expresado en los considerandos, que influya en la referida parte resolutiva para determinar los alcances de la ejecución.

<sup>1</sup> HINOJOSA SEGOVIA, Rafael. *El recurso de anulación contra los laudos arbitrales (Estudio jurisprudencial)*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado – Editoriales de Derecho Reunidas S.A., 1991, pp. 336 y 337.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en efecto, lo que pretende el demandado es una modificación de la decisión del Árbitro Único, a pesar de que este recurso no puede ser usado para requerir que se reformule sus razones.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en ese sentido, cabe reiterar que este recurso no tiene la naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reconsideraciones. De lo contrario, se lograría por la vía indirecta lo que no se puede obtener por la vía directa, ya que el laudo en este caso es inapelable.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en efecto, en estricto, la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO pretende que el Árbitro Único efectúe un análisis diferente del realizado en el Laudo Arbitral, específicamente en lo relativo a la quinta pretensión principal de la demanda.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, no obstante lo señalado en los párrafos anteriores, el Árbitro Único quiere dejar claramente establecido que:

- a. El pronunciamiento contenido en el laudo hace referencia expresa a lo solicitado por el demandante, referido al pago por el servicio prestado. No era materia del pronunciamiento del Árbitro Único las compensaciones que la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO señala y pretende acreditar en esta instancia.
- b. El Árbitro Único en su decisión contenida en el laudo, no ha excedido lo solicitado por el CONSORCIO LIMA; muy por el contrario, si accediese a lo solicitado por la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO, ahí si realmente estaría excediendo lo pedido por el contratista.
- c. Respecto del interés, en los numerales 55 al 60 (páginas 40-41) del laudo, se explica y se señala claramente que el tipo de interés es moratorio y el la tasa a aplicar es la tasa de interés legal. Asimismo, está claro que los intereses, según lo dispone el artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado y la cláusula cuarta del contrato (numeral 57 del laudo) se empieza a calcular desde la oportunidad en la que el pago debió efectuarse, según lo señala el artículo 177º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, luego de otorgada la conformidad de la prestación.

En atención a las consideraciones exuestas, el Árbitro Único,

**RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de interpretación y rectificación interpuesto por la PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO, teniendo en cuenta las precisiones señaladas en el considerando DÉCIMO SEXTO.

*Original firmado por: Eric Sotelo Gamarra (Árbitro Único)*



JONATHAN SUELO SOTEO  
Secretario Arbitral